

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Impedimento 25899-31-05-001-2017-00387-00
Demandante: **HERNANDO AMADEO ARDILA BARBOSA**
Demandada: **DANIEL STIVEN CUELLAR CASTILLO Y OTRA**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

HERNANDO AMADEO ARDILA BARBOSA a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria contra **DANIEL STIVEN CUELLAR CASTILLO Y OTRA** para que se declare la existencia de un contrato laboral, en consecuencia, se condene al pago de acreencias laborales.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 13 de febrero de 2020, se declaró impedida para continuar conociendo de este proceso, y de todos aquellos en los que **FABIAN DAVID PACHÓN REYES** sea parte o apoderado, con fundamento en lo establecido en las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del CGP, al considerar que luego de finalizada la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019 dentro del proceso radicado con No. 00251, se presentó una “*conversación acalorada*” entre ella y el mencionado abogado, que se produjo porque la juez le preguntó de manera informal, la finalidad de la solicitud elevada por él y que radicó en los procesos en que aquella ordenó compulsar copias en contra del abogado para que la autoridad competente investigara su conducta; pues las peticiones involucraban situaciones administrativas de los empleados, su remuneración, y las audiencias de todos los procesos programadas en los años 2016 a 2019; frente a lo cual el doctor Pachón Reyes contestó en forma amenazante que él sabría para qué quería esa información en instancias posteriores, por lo que ella le preguntó si

tenía alguna inconformidad con el juzgado, y este a su vez le respondió que pareciera que ella *“lo quiere ver sancionado debido a la compulsión de copias frente a las cuales ha presentado recurso, recurso que la suscrita se abstiene de resolver ante el impedimento”*; que dicha conversación en su concepto, dejó circunstancias al descubierto pues el abogado la acusa de no darle garantías, y trajo a colación un fallo seguido contra Falcon y Seguridad en donde no extendió una sanción moratoria, lo que le hizo recordar el proceso disciplinario No. 2015-00893 instaurado en su contra por quejas de personas que fungieron como poderdantes de dicho abogado y además, presentaron denuncia penal en su contra por tales hechos, que con esa conversación quedó planteada una animadversión del abogado hacia ella, lo que afecta su imparcialidad y se configura una circunstancia de enemistad grave, y no puede dejar de sentir que las actitudes del doctor Pachón Reyes pasaron al terreno de lo personal, y si bien cuenta con poderes frente a las actitudes irrespetuosas, también es su deber garantizar la imparcialidad en las actuaciones judiciales, no obstante, desde esa conversación le resulta incómodo administrar justicia dentro de los procesos que actúa tal abogado, pues traspasó la línea al discutir asuntos personales con él.

Las diligencias fueron remitidas a esta corporación para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, motivo por el cual mediante acuerdo No. 016 de 3 de marzo de 2020 se ordenó remitirlo al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot mediante auto del 26 de mayo de 2020 no aceptó el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá por considerar que de un lado, dentro de este proceso no se acreditó que Fabián David Pachón Reyes o la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá hayan presentado ninguna denuncia penal o disciplinaria en su contra, como lo exige la causal 7ª invocada por la juez impedida, y si bien la juez menciona que ordenó compulsar copias para que la autoridad competente procediera a investigar la conducta del abogado, ello no puede equipararse a una queja o denuncia disciplinaria contra el citado profesional del derecho como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia al resolver una recusación por hechos similares (STL220-2016, radicado 63845).

Respecto a la causal 9ª indica que conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SCP y la Sala Plena de esa Corporación, no se configura la causal de enemistad alegada porque de un lado, el sentimiento de animadversión que señala la juez, nace del abogado hacia ella y no de la juez hacia el sujeto procesal, de otra parte, porque no indica en forma clara y convincente, los motivos por los cuales la conversación traspasó los límites de la esfera personal para que genere un odio recíproco, además de que no evidencia conflicto personal, más allá de las naturales controversias propias de los asuntos laborales y del ejercicio del derecho al interior de una oficina judicial.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente enlistadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75).

En el presente caso, la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá señala que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso toda vez que

tuvo una conversación acalorada con FABIÁN DAVID PACHÓN REYES, quien le recordó las denuncias disciplinarias y penales instauradas por poderdantes suyos con anterioridad, y por tanto afecta su imparcialidad dentro de este proceso en la medida que quedó al descubierto la clara animadversión que existe entre el citado abogado hacia ella, por lo que le resulta incómodo administrar justicia en los procesos en los que actúa.

Al resolver el impedimento, la Juez Laboral del Circuito de Girardot no aceptó la causal invocada considerando que no se daban los presupuestos establecidos tanto en la norma como en la jurisprudencia relativa al tema, para tener por configuradas las causales invocadas, pues de un lado, no hay constancia alguna de que la juez o el abogado Fabián David Pachón Reyes hayan presentado en contra del otro, denuncia penal o disciplinaria; y porque no se advierte la existencia de la enemistad grave entre ellos.

Las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del CGP señala que son causales de recusación o impedimento, las de *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”* y *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Respecto a la primera causal invocada, no existe prueba alguna que Fabián David Pachón Reyes o alguna de las partes intervinientes, hayan formulado denuncia penal o disciplinaria contra la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, o contra alguna de las personas que refiere la citada causal, ante las entidades pertinentes, como lo exige la norma aplicable al caso para su procedencia. Y si bien la juez menciona que contra ella se interpuso tanto denuncia penal como disciplinaria, admite que tales quejas no fueron presentadas ni por Pachón Reyes ni por algunas de las partes de este proceso; por tanto, no encuentra el suscrito magistrado que se halle configurada la causal invocada.

Con relación a la segunda causal invocada por la juez, hay que decir que como lo ha señalado la jurisprudencia en torno al tema, entre otras en la sentencia del 4 de agosto de 2010 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación de aversión u odio entre dos o más personas, lo cual implica que no pueda haber enemistad de una sola persona hacia otra que ignore tales desafectos; y según lo indica de manera expresa la juez impedida, desde el día que tuvo la conversación con el doctor Fabián David Pachón Reyes “*quedó fincada una animadversión del abogado Pachón Reyes hacia la suscrita*” (negrilla fuera de texto), de lo que se colige que tal sentimiento no es recíproco, sino que solo se exterioriza, según la juez, de las actitudes del citado abogado hacia ella, por lo que no puede hablarse en este caso de que existe una enemistad entre la juez impedida y el apoderado de la parte demandante, y viceversa.

De otro lado, para que se configure esta causal, debe destacarse que no se trata de cualquier enemistad, ni de una simple antipatía o prevención entre el juzgador y el sujeto procesal, pues la ley le da la connotación de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo irresistible de que la persona odiada sufra daño, generándose en el funcionario judicial una actitud que lo lleva a perder la imparcialidad para resolver el asunto, lo que aquí tampoco se observa, pues según lo expuesto por la juez, no es que quiera causarle daño al doctor Pachón Reyes sino que le resulta incómodo administrar justicia en los procesos que él interviene, sin que por ello pueda darse la connotación de enemistad grave y en ese orden, apartarla sin más del conocimiento de este proceso.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del CGP, para la configuración de las citadas causales de impedimento que manifestó la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, razón por la que se declaran infundadas, motivo por el cual se ordena la remisión de las diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el impedimento presentado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias, al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, a fin de que continúe con el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
MAGISTRADA



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
MAGISTRADO



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

